República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00294 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	GUMADU S.A.S
DEMANDADA	Martha Lucía Londoño Toro
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición (no repone) – Concede apelación

Medellín uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que Admitió la demanda y fijó caución, fechado del 14 de septiembre de 2022, oportunamente planteado por la apoderada judicial del ente Demandante.

II. Antecedentes y trámite

1º. Antecedentes.

i) Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, inicialmente, fue inadmitida la demanda de la referencia y, entre las varias razones allí señaladas, se le cuestionó por los procesos que se vislumbran en el sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial, y en los que se verificaron involucradas las mismas partes, identificados con los radicados Nro. 05001 31 03 013 2019 00010 00 y 11001 02 03 000 2021 03414 00, además se peticionó informar el estado de aquellos.

Frente a este punto, el extremo interesado señaló que era imposible saber en detalle el estado de los mismos y su desarrollo, pues, la sociedad GUMADU S.A.S., no intervino en ninguno de ellos; además agregó que el primero corresponde a proceso judicial y el segundo a Acción tutelar (Archivo Nro. 12 Expediente digital).

ii) Ahora, junto con el libelo genitor, se solicitaron como medidas cautelares, la inscripción de la demanda sobre dos inmuebles señalados como propiedad de la señora Martha Lucía Londoño Toro (Archivo Nro. 07), por lo que, en el Auto Admisorio, se dispuso que previo a resolver sobre las mismas, el

extremo Actor tendría que demostrar la constitución de caución en dinero por un valor de $ 202.567.880, correspondiente al 32% de la cuantía de las pretensiones (Archivo Nro. 13)

Igualmente, se dejó claro que ello no solo obedecía a que la solicitud recaía sobre dos inmuebles, sino que tenía fundamento en la prerrogativa del artículo 590 del C.G.P, que en su numeral 2° autoriza al juez, aumentar el monto de la caución cuando lo considere razonable.

2°. Del recurso planteado.

Los motivos de inconformidad frente al auto censurado consisten en lo siguiente:

i) Argumenta la mandataria judicial, que la sociedad demandante, se encuentra en Estado de Liquidación, por lo que todas sus actuaciones están encaminadas al pago de pasivos sociales y no cuenta con la suma tan elevada que se dispuso como caución, por lo que la única alternativa viable es constituir una póliza de seguro.

ii) Así, refiere que el Art. 603 del C.G.P. establece varias alternativas para otorgar la caución y faculta al juez a indicar la cuantía y el plazo para constituirla, por lo que considera que será el otorgante de la misma, quien podrá elegir una de las alternativas consagradas en la ley.

Finalmente, señala renunciar a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-946752, para solicitar que se reponga la decisión atacada y se disminuya el porcentaje decretado al mínimo posible o se acepte una caución otorgada mediante póliza de seguro; o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación (Archivo Nro. 14).

3°. Trámite.

El Despacho previo a decidir consideró oportuno, prudente y razonable, en aplicación a lo consagrado en los Art. 169 y 170 del C.G.P., decretar como prueba para mejor proveer, oficiar a la Secretaría de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito, para que remitieran con destino a este litigio, el link de acceso al expediente digital con radicado Nro. 05001 31 03 013 2019 00010 00, junto con el expediente ejecutivo que surgió conexo a este, y que reporta el sistema de "CONSULTA DE PROCESOS".

Remisión que se surtió el pasado 26 de octubre de 2022 (Archivos Nro. 17 y 18).

Con base en todo lo anterior, y debido a que el extremo pasivo no ha sido vinculado al proceso, se pasa a resolver previas las siguientes;

III. Consideraciones

4°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. De la caución.

Regula el artículo 590 del C.G.P., las medidas cautelares en los procesos declarativos, autorizando desde la presentación del libelo genitor a petición del demandante, que se decrete la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así, en el numeral 2° de la referida normatividad, se establece que para decretar cualquiera de las medidas cautelares previamente referidas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto cuando lo considere razonable.

A su turno, el artículo 603 regula que las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, **en dinero**, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, además que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale, y, si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia.

6º. Del caso concreto.

6.1. En el asunto sub examine, se considera que no hay lugar a acceder a las súplicas del recurrente, por las razones que se pasan a exponer:

i) Desde el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, mediante el sistema “SIGLO XXI” la autoridad judicial evidenció que existía litigio identificado con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 013 2019 00010

00 entre las mismas partes, adelantado en el Juzgado Trece Civil Circuito de Oralidad de esta ciudad.

ii) Fue por ello, que se encontró pertinente cuestionar por el referido proceso, pero al momento de subsanar los requisitos del auto inadmisorio, la Demandante se limitó a indicar que no había sido parte allí.

Así, se admitió la demanda y previo a decretar las medidas cautelares peticionadas con la misma, se ordenó aportar constitución de **caución en dinero** por un valor de $ 202.567.880, correspondiente al 32% de la cuantía de las pretensiones.

iii) Frente al monto fijado, presentó inconformidad la apoderada del ente Actor, por considerar que su representada en estado de liquidación, no cuenta con los dineros suficientes para sufragar el monto impuesto; además, que es la interesada en la medida quien escoge la manera en que se constituye la caución.

iv) Así, este Juzgador previo a resolver dicha inconformidad, decretó la prueba de oficio de que da cuenta la providencia que antecede, y una vez fue recepcionado por esta dependencia copia del expediente con radicado Nro. 05001 31 03 013 2019 00010 00, se verificó que sí hay identidad de partes, al menos respecto de Martha Lucía Londoño Toro (aquí demandada) en contra de GUMADU S.A.S (aquí demandante), en donde los hechos sentenciados en aquella causa, tienen amplia similitud con los que fueron puestos a consideración de esta instancia, pues en dicho proceso verbal se alegaba el incumplimiento contractual en lo referente a la entrega de la vivienda Nro. 27 del Conjunto Residencial Andalucía P.H., similar fundamentación sobre la que se basa esta demanda, solo que esta vez, se alega una demora en el pago de los aportes que se encontraban a cargo de la beneficiaria del área.

Se evidenció igualmente, que la empresa acá demandante, junto con otras dos personas, fue condenada por incumplimiento contractual y se les impuso pagar, solidariamente, en favor de la señora Londoño Toro, un monto de $221.812.166.oo, por distintos conceptos, además fueron condenados en costas que finalmente se liquidaron por un valor de $16.875.652, decisión que en segunda instancia fue confirmada por el *ad quem*.

Es necesario rememorar que, con el fin de lograr el pago de las anteriores sumas, la parte allí demandante inició proceso ejecutivo conexo al que se le asignó el radicado Nro. 05001 31 03 013 2021 00403 00 y que hoy conoce el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que se verifica que, si bien existen medidas cautelares decretadas, no se ha logrado el pago de la condena impuesta.

v) Ahora, cuando la suscrita autoridad fijó la caución que hoy se reprocha, no se tenía claridad sobre lo adelantado en el litigio que se refiere; empro, en el sistema "SIGLO XXI", existía constancia de sentencia condenatoria y confirmación de la misma por el superior, lo que generó dudas a este Juzgador, sobre la transparencia de la pretensión y que la relación que ata a las partes, hubiese sido analizada en otro debate judicial.

vi) Por lo anterior, fue que se definió la constitución de caución en dinero y por un valor de $ 202.567.880, correspondiente al 32% de la cuantía de las pretensiones, porcentaje y forma que se encuentran autorizados por el estatuto procesal bajo el postulado de que el juez de oficio, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, atendiendo a los criterios de apariencia de buen derecho y perjuicio por la mora.

vii) En línea de principio, siendo posible que GUMADU S.A.S., acuda ante la administración de justicia en reclamo de unos derechos que dice asistirle, no es posible desconocer que ya hay un pronunciamiento judicial que recae sobre la misma relación bajo efectos de cosa juzgada, por cuya razón, hasta que no se agote la integración del contradictorio y la fase de confirmación, dentro de este otro proceso judicial, no se podrá tener total claridad y certeza sobre los derechos reclamados. Por ello, si bien la regla del Art. 590 del C.G.P., autoriza el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la pasiva, se deben tomar las precauciones para que, en caso de presentarse perjuicios por el hecho de la demanda y la cautela, se cuente con los recursos que permitan garantizar eficazmente, una eventual indemnización.

viii) Recuérdese además como el artículo 603 ibídem, autoriza que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Luego, al pedirse la caución en dinero no se está actuando fuera de lo regulado por la ley, y contrario a ello, se hace pleno uso de los parámetros discrecionales de que puede disponer el juez bajo los postulados del Art. 590 del C.G.P., concordancia con el numeral 3ro del Art. 42 ib, relativo a que es deber del juez "Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

ix) Por lo dicho, la decisión objeto de censura se mantendrá incólume, y se ordenará que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

esta providencia, la parte Demandante demuestre la consignación en dinero del monto constituido como caución, esto, a la cuenta de Depósitos judiciales del Despacho Nro. 050012031018 del Banco Agrario, pues tal y como se concederá más adelante, la alzada procede en el efecto devolutivo, lo que bajo los parámetros del Artículo 323 del Estatuto Procesal, impone el cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso.

Se advierte que, de no cumplirse con lo anterior dentro del término estipulado, por medio de la secretaría del Despacho se procederá a comunicar la existencia de este litigio a la señora Martha Lucia Londoño Toro, por medio del correo electrónico que suministró al suscribir la Escritura Pública Nro. 15.098 del 14 de noviembre de 2017, correspondiente a: martalondono3@gmail.com, o a su teléfono 3014292729 o dirección fisica Calle 23 Sur # 15 –50 Casa 27 de esta ciudad.

7º. De la apelación.

Negada la reposición y habiéndose solicitado el de apelación de manera subsidiaria, al encontrarse procedente con base en el numeral 8° del Art. 321 del C.G.P., este le será concedido en el efecto **DEVOLUTIVO,** ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, con la advertencia de que el recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 14 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO,** y ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el recurso de **APELACIÓN** que de manera subsidiaria interpone la apoderada del ente Actor, frente al referido auto.

El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto, pues unas son las razones horizontales dirigidas al juez de instancia para que reconsidere su decisión; y, otras, son aquellas razones o motivos que debe presentar la parte para sustentar la alzada, cuando no se accede a una decisión positiva a sus intereses.

TERCERO: En razón al efecto en que fue concedida la alzada, la parte Demandante deberá demostrar la consignación en dinero del monto constituido como caución, a la cuenta de Depósitos judiciales del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; pues de lo contrario, por medio de

la secretaría del Despacho se procederá a comunicar la existencia de este litigio a la señora Martha Lucia Londoño Toro, conforme fue dicho en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

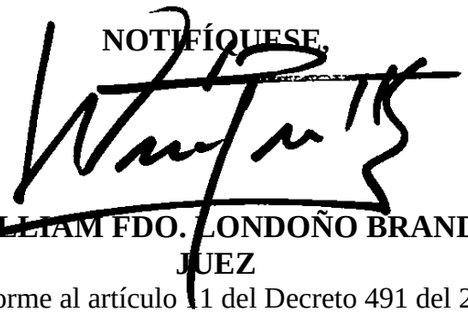

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 163 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MIERCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

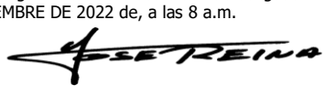

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1f0341445710f6f79a2eff6fec8b8813b88a81b70b28d292738cd8ef417c7**
Documento generado en 01/11/2022 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica